



**CIRCULAR EXTERNA No. 34 DEL 2000.
(27 DE DICIEMBRE)**

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES, JEFES DE ÁREAS FINANCIERAS, JEFES DE CONTROL INTERNO, JEFES DE CONTABILIDAD Y CONTADORES DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL NIVEL NACIONAL DE LOS SECTORES CENTRAL Y DESCENTRALIZADO

REFERENCIA: *Instrucciones relativas al reconocimiento de las compensaciones y pago de sentencias y conciliaciones judiciales.*

Apreciados Señores:

Este Despacho, en cumplimiento de sus funciones legales y en particular las establecidas en los literales b) y c) del artículo 3º de la Ley 298 del 23 de julio de 1996, se permite impartir instrucciones para el adecuado reconocimiento, registro y revelación de las compensaciones por sentencias y conciliaciones judiciales o laudos arbitrales.

1. OBJETIVOS.

1.1 OBJETIVO GENERAL.

Impartir las instrucciones que conduzcan al adecuado reconocimiento, registro y revelación de la extinción de las obligaciones derivadas de las sentencias y conciliaciones judiciales o laudos arbitrales a través de las compensaciones.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Definir el tratamiento contable para el debido reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales de los organismos que constituyen una sección del Presupuesto General de la Nación obligados al pago de éstas, de conformidad

con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 2126 de 1997.

- Definir los registros contables básicos, derivados de la compensación y de los diferentes mecanismos de pago, que deben efectuar los entes públicos como producto del cumplimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

Estas instrucciones serán aplicadas por las Entidades del Nivel Nacional que resulten obligadas a cancelar sumas de dinero como consecuencia de decisiones judiciales expresadas a través de sentencias o como producto de conciliaciones judiciales o laudos arbitrales proferidos por tribunales de arbitramento.

3. ASPECTOS CONCEPTUALES CONTABLES Y JURIDICOS.

Sentencias Judiciales. Son los pronunciamientos mediante los cuales el juez decide definitivamente las cuestiones de un proceso en una instancia o en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelve lo principal, con vista de todo lo alegado y lo probado por los litigantes y absuelve o condena al demandado. Así mismo comprende los laudos arbitrales proferidos por tribunales de arbitramento quienes están investidos de la facultad de administrar justicia.

En el contexto del Presupuesto Nacional corresponde a una condena contra la Nación en favor de la parte demandante.

Conciliaciones Judiciales. Representan la fórmula de acuerdo entre las partes. El acto de conciliación también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el proceso que una de ellas ha iniciado o pretende entablar. Los efectos en caso de avenirse las partes, son los mismos de una sentencia; y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

De la conciliación se extiende acta firmada por el juez y las partes.

Operaciones de crédito público. Constituye deuda pública interna, la emisión de títulos de deuda pública que tienen como propósito reclasificar otra clase de obligación, como sentencias, conciliaciones, cruces de cuentas, conforme a las normas legales que lo permitan.

Beneficiario de la decisión judicial. Es la persona natural o jurídica que demandó a la Nación en cabeza de una entidad por un perjuicio o daño ocasionado que le da derecho a

una indemnización o resarcimiento del perjuicio, a la luz de la ley y que ha obtenido el reconocimiento del mismo por decisión ejecutoriada de un juez, arbitro o de un tribunal que ordena el pago correspondiente con cargo a la Nación.

El Artículo 1° del Decreto 2126 de 1997, por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, dice lo siguiente: “Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales, de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN”.

La norma establece que la información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma y la Administración respectiva dispone de 20 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la información para expedir la resolución de compensación cuando existan deudas exigibles.

Inspección. De conformidad con el decreto 2126 de 1997, está consistirá en la verificación a nivel nacional de las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación, realizada por la administración que corresponda.

Obligaciones objeto de compensación. Las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias objeto de compensación, serán aquellas que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, debidamente ejecutoriadas.(Artículo 3°, Decreto 2126 de 1997).

4. APLICACIÓN CONTABLE

Con el fin de unificar los registros contables resultantes de la aplicación de la norma técnica relativa al reconocimiento del cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, a continuación se ilustran estos de acuerdo con la gestión que le compete a cada organismo.

Para garantizar el adecuado registro de las sentencias, conciliaciones y compensaciones, debe especificarse claramente, para cada una de las partes:

- Nombres y apellidos o razón social completos, del beneficiario de la sentencia o conciliación.
- Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria si lo tiene disponible, según el caso.

- Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, así como el monto a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del Presupuesto General de la Nación según sea el caso.
- Número y fecha de la providencia ó auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para todos los efectos.

4.1 REGISTROS CONTABLES EN LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SENTENCIA O CONCILIACIÓN JUDICIAL.

- La Entidad debe constituir la responsabilidad contingente por el valor de las pretensiones originadas en actos procesales de terceros contra el ente publico, en el momento de conocimiento del acto de notificación de la demanda.

| Código | Denominación | Débito | Crédito |
|--------|--|--------|---------|
| 9905 | Responsabilidades contingentes por contra (DB) | | |
| 990505 | Litigios o demandas | XXX | |
| 9120 | Litigios o demandas | | |
| 9120xx | Subcuenta correspondiente | | XXX |

- Con el fallo desfavorable en primera instancia que se produzcan, se hará el reconocimiento del pasivo estimado:

| Código | Denominación | Débitos | Créditos |
|--------|------------------------------|---------|----------|
| 5314 | Provisión para contingencias | | |
| 531401 | Litigios o demandas | XXX | |
| 2710 | Provisión para contingencias | | |
| 271005 | Litigios o demandas | | XXX |

Simultáneamente se afectarán las cuentas de orden constituidas inicialmente:

| Código | Denominación | Débitos | Créditos |
|--------|--|---------|----------|
| 9120 | Litigios o demandas | | |
| 9120xx | Subcuenta correspondiente | XXX | |
| 9905 | Responsabilidades contingentes por contra (DB) | | |
| 990505 | Litigios o demandas | | XXX |

- Con la conciliación o la sentencia debidamente ejecutoriada se procede al registro del pasivo real:

| Código | Denominación | Débitos | Créditos |
|---------------------|--|---------|----------|
| 2710 | Provisión para contingencias | | |
| 271005 | Litigios o demandas. | XXX | |
| 5810 ⁽¹⁾ | Extraordinarios | | |
| 581032 | Intereses sobre sentencias y conciliaciones. | XXX | |
| 2460 | Créditos judiciales | | |
| 2460xx | Subcuenta que corresponda | | XXX |

(1) Para el reconocimiento de los intereses que se generen en el proceso.

Cuando existe diferencia en el monto de la *provisión para contingencias* producto de subestimaciones o sobrestimaciones debe procederse a la contabilización del ajuste por la diferencia afectando las cuentas de actividad, financiera, económica y social.

- Extinción de la obligación mediante la compensación

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2126 de 1997, para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales, las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Con base en el acto administrativo producido por la DIAN sobre el monto de la compensación, se genera una Operación de enlace entre la DIAN que tiene registrado el derecho por concepto de los impuestos que adeuda el beneficiario de la decisión judicial y la entidad responsable del pago de la sentencia o conciliación judicial a cargo de la Nación.

| Código | Denominación | Débitos | Créditos |
|--------|---|---------|----------|
| 2460 | Créditos Judiciales | | |
| 246002 | Sentencias y conciliaciones. | XXX | |
| 4722 | Operaciones de enlace sin situación de fondos | | |
| 4722xx | Subcuenta correspondiente | | XXX |

- Cuando de conformidad con la inspección realizada no haya lugar a la compensación o una vez efectuada ésta queden valores pendientes de cancelar al beneficiario de la decisión judicial, el tratamiento contable para efectos del pago en efectivo será el siguiente:

Pago del saldo de la sentencia y conciliación, en efectivo:

| <i>Código</i> | <i>Denominación</i> | <i>Débitos</i> | <i>Créditos</i> |
|---------------|------------------------------|----------------|-----------------|
| 2460 | Créditos Judiciales | | |
| 246002 | Sentencias y conciliaciones. | XXX | |
| 1110 | Bancos y corporaciones | | |
| 111005 | Cuenta corriente bancaria | | XXX |

Pago mediante la emisión de bonos :

Cuando el Ministerio de hacienda y crédito público, opte por reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales en contra de la Nación y de los establecimientos públicos del orden nacional, siempre y cuando cuente con la aceptación del beneficiario, el tratamiento contable es el siguiente:

| <i>Código</i> | <i>Denominación</i> | <i>Débitos</i> | <i>Créditos</i> |
|---------------|---|----------------|-----------------|
| 2460 | Créditos Judiciales | | |
| 246002 | Sentencias y conciliaciones | XXX | |
| 4722 | Operaciones de enlace sin situación de fondos | | |
| 4722xx | Subcuenta correspondiente | | XXX |

Reintegro de fondos a la Dirección del Tesoro Nacional - DTN-

Cuando la entidad responsable de pagar el saldo de la sentencia o conciliación judicial, recibió de la Dirección del Tesoro Nacional los recursos correspondientes a la obligación, una vez efectuado dicho pago debe reintegrar los recursos restantes a la DTN, para el efecto tendrá en cuenta el procedimiento contable sobre reintegros expedido por la Contaduría General de la Nación..

4.2 REGISTROS CONTABLES EN LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN.

- De conformidad con la Ley 344 de 1996, cuando como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del Tesoro

Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos.

- Con la cuantificación de las obligaciones tributarias exigibles, se procede al reconocimiento y registro, de los intereses y sanciones que se generen:

| <i>Código</i> | <i>Denominación</i> | <i>Débitos</i> | <i>Créditos</i> |
|---------------|---------------------------|----------------|-----------------|
| 1401 | Ingresos no tributarios | | |
| 1401xx | Subcuenta que corresponda | XXX | |
| 4110 | No tributarios | | |
| 4110xx | Subcuenta que corresponda | | XXX |

- Con el acto administrativo que ordene la compensación:

| <i>Código</i> | <i>Denominación</i> | <i>Débitos</i> | <i>Créditos</i> |
|-------------------------|---|----------------|-----------------|
| 5722 | Operaciones de enlace sin situación de fondos | | |
| 5722xx | Subcuenta que corresponda | XXX | |
| 1305 - 1310- 1315 | Vigencia actual Vigencia anterior Difícil recaudo | | |
| 13xxxx | Subcuenta que corresponda | | XXX |
| 1401 | Ingresos no tributarios | | |
| 1401xx | Subcuenta que corresponda | | XXX |

4.3 REGISTRO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO O LA ENTIDAD QUE EMITE LOS BONOS:

Cuando la Nación reconozca como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales, se origina una operación de enlace entre la Dirección General de Crédito Público y el organismo encargado del pago de la sentencia o conciliación judicial:

| <i>Código</i> | <i>Denominación</i> | <i>Débitos</i> | <i>Créditos</i> |
|---------------|---|----------------|-----------------|
| 5722 | Operaciones de enlace sin situación de fondos | | |
| 5722xx | Subcuenta que corresponda | XXX | |
| 2203 | Deuda pública interna de corto plazo | | |
| 2203xx | Subcuenta que corresponda | | |
| 2208 | Deuda pública interna de largo plazo | | |
| 2208xx | Subcuenta correspondiente | | XXX |

Aspectos Generales

Es necesario precisar que los procedimientos anotados deben ampararse en actos administrativos debidamente motivados, los cuales deben explicar en forma detallada, el origen de la operación, los documentos que demuestren el resultado de la verificación efectuada, teniendo clara la responsabilidad por acción u omisión de funciones de los servidores públicos, en las operaciones que afecten el patrimonio de la Nación.

5. VIGENCIA.

La presente circular será de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de expedición y su publicación en el Diario Oficial.

ÉDGAR FERNANDO NIETO SÁNCHEZ
Contador General de la Nación.